

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 030-2018-MPT**

Pampas, 25 de enero de 2018

**VISTO:**

El Informe N° 019-209-2018-GAF-MPT de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas; Informe N° 016-2018-SGRRHH/MPT, de fecha 05 de enero del 2018, sobre inhabilitación del servidor Jesús Américo Monge Abad por delito doloso, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28067, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

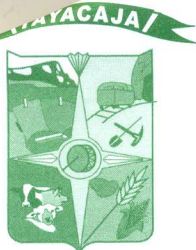
Que, el desarrollo constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos está a cargo de la Ley; conforme lo contempla el Artículo 40° de la Constitución Política del año 1993, cuando establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Así, de manera general, el Artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, establece que los empleados públicos, son responsables, civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. En igual sentido, el numeral 243.1 del Artículo 243° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

Que, debe tenerse en cuenta que el Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece, que para efectos de la Ley, entiéndase por Servidor Público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contratado de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. A partir de dicha definición de Servidor Público, entre las disposiciones normativas del Decreto Legislativo N° 276 que resultan aplicables, se encuentra el Artículo 25° del citado cuerpo normativo, en la que establece que los servidores públicos son responsables tanto civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, de los informes alcanzados por el Gerente de Administración y Finanzas y por el Sub Gerente de Recursos Humanos se aprecia que el servidor: Jesús Américo Monge Abad ha sido condenado por delito doloso en agravio del Estado, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSION en agravio del estado. Asimismo de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el servidor Jesús Américo Monge Abad, es trabajador permanente con reposición por mandato judicial y presta servicios bajo las disposiciones de referida Norma y su Reglamento. Es así que de acuerdo al Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa termina entre otras razones por la destitución, siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, sin embargo, en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre en cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte la administración pública;

Que, es importante destacar que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir Procedimiento Disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral esta objetivamente demostrado con la sentencia penal condenatorio privativa de libertad. Más aun en dicho supuesto, la obligación de la entidad radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al trabajador;

Que, asimismo, resulta relevante señalar que también la norma bajo análisis presenta un supuesto de excepción para aquellos casos en las que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional; siendo en ese supuesto la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios la que evalúa si el trabajador puede seguir prestando servicios, siempre en cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas en la entidad ni afecte a la administración pública;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 030-2018-MPT

Pampas, 25 de enero de 2018

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional emitió en su sentencia recaída en el expediente N° 0773-2001-AA/TC, en los siguientes términos: "Lo mismo establece el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando dispone que, en caso de aplicarse una condena de carácter condicional a un servidor público, la Comisión de Procesos Administrativos deberá de evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública; por el contrario, dicha evaluación no será necesaria cuando el delito se encuentre efectivamente relacionado con las funciones asignadas y afecte, además, a la Administración pública, debiendo, en consecuencia procederse a aplicar la sanción penal, esto es, la destitución del sentenciado en el cargo que desempeñaba, tal como ocurre en el caso de autos, tanto por la naturaleza del delito cometido contra la administración pública, en la modalidad de colusión en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Tayacaja;

Que, en el presente caso se aprecia que el servidor Jesús Américo Monge Abad, ha sido condenado por delito doloso en agravio del estado, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSION en agravio de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, a cuatro años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el termino de tres años e inhabilitación por el tiempo de tres años para el ejercicio de cargo público;

Que, estando a lo expuesto, si bien la pena impuesta al servidor Jesús Américo Monge Abad ha sido suspendida en su ejecución a tres años, no resulta menos cierto que el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSION, por el cual ha sido condenado, fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como Alcalde, por lo que correspondía que se le imponga de manera automática la sanción de destitución, sin que resulte necesario que una comisión de Procesos Administrativos evalúe si puede seguir prestando servicios en la entidad, conforme el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los expedientes N° 1488-2002-AA/TC, 2432-2003-AA/TC y 3094-2004-AA/TC;

Que, al respecto, cabe señalar que la destitución automática es una consecuencia jurídica prevista en una norma legal para aquellos servidores públicos que han sido condenados por delito doloso, no siendo necesario que se le impute adicionalmente la comisión de alguna falta disciplinaria y, por ende, que se le solicite la presentación de sus descargos ya que el supuesto de hecho de la norma ya ha quedado acreditado con la sentencia penal condenatoria consentida;

Que, de ese modo, no resulta necesario que se le imputen la comisión de alguna falta disciplinaria y otorgar el plazo de la presentación de sus descargos por no tratarse de una sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario sino de la aplicación de una disposición normativa a raíz de una condena penal;

Que, del expediente administrativo alcanzado e informes emitidos, se verifica el cumplimiento de lo expresamente previsto en las normas jurídicas arriba acotadas, correspondiendo aplicar el art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 161° de su Reglamento;

Que, asimismo la destitución automática genera, en el ámbito administrativo, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, constituyéndose en un efecto jurídico accesorio a la destitución impuesta al servidor público, que le impide por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del estado. En este sentido, el Artículo 30° del Decreto legislativo N° 276, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26488, establece que el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el termino de cinco años como mínimo;

Que, conforme lo establece el Artículo 242° de la ley 27444, la Presidencia del Consejo de Ministros o quien esta designe, organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de sanciones de destitución y despido que la hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, impediendo de su Régimen laboral contractual, con el objeto de impedir el reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años;

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, derogando del decreto supremo N° 089-2006-PCM y sus modificatorias y mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece como única disposición completaria modificatoria el numeral 5.2.1 del punto 5.2, de la Directiva 001-2014 SERVIR/GDH, que aprueba los "Lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°233-2014 SERVIR-PE, estableciendo las sanciones materia de inscripción en el punto 5.2, y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 030-2018-MPT

Pampas, 25 de enero de 2018

en el punto 5.2.1 se precian las sanciones que son objetos de inscripción en referido registro encontrándose a la distribución o despido y suspensión, independiente de sus régimen laboral en el literal a), y d) inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial e) otras que determinan la normalidad";

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su Artículo 121° , precisan las sanciones de Destitución y Despido, en una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humano, donde se inscriben y se actualizan la sanciones impuestas a los servicios públicos, cuyo Registro es obligatorio, tiene por finalidad que la entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicio en el estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un estado transparente; El Registro alerta a las entidades sobre las habilitaciones impuestas a los servicios civiles conforme a las directivas de servir. Asimismo con su Art 124° literal a) precisa que una de la sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de sanciones de destitución y despido, son la Destitución o el despido, independientemente del régimen laboral en la que fueron impuestas y en el literal b) Inhabilitaciones ordenadas por el poder Judicial, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción de la destitución automática e inhabilitación del servidor Jesús Américo Monge Abad en el registro (RNSDD);

Por la consideraciones ante expuestas y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) artículo 20° de la ley Orgánica de Municipalidades

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** del servidor Jesús Américo Monge Abad, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, concordante con lo previsto en el Art 161° de su Reglamento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quien quedara inhabilitado para desempeñar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, no pudiendo reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo, en aplicación del Artículo 30° del Decreto Legislativo N°276, modificado por el Art 1° de la ley N° 26488.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el Sub Gerente de Recursos Humanos realice las acciones administrativas que competen para inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido- RNSDD la DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA, así como la inhabilitación por el periodo de cinco años impuesta al servidor Jesús Américo Monge Abad, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la oficina de Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda a realizar las acciones administrativas que competen para el trámite de la compensación vacacional y otros derechos que por la ley le corresponden al señor Jesús Américo Monge Abad.

**ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al señor Jesús Américo Monge Abad, conforme a lo establecido en la ley N°27444, ley de procedimiento administrativo general, asimismo notifiqúese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Tayacaja.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA

Sócrates Cicerón Pérez Gamarrá  
ALCALDE

